



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), marzo seis de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00078** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con La ley 2213 de 2022, a saber:

1.- Se servirá excluir, en el acápite de las pruebas peticionada, lo alusivo al interrogatorio del señor **DAVID HUMBERTO HERRERA ARCE**, a instancias de su apoderada judicial, al ser ello manifiestamente improcedente.

2.- En voces del art. 6, inciso 5º, ley 2213 de 2022, con la presentación de la demanda, el demandante, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la señora **CAROLINA BURGOS AGUDELO**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

3.- De conformidad con el art. 5, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, en el poder se deberá indicar expresamente las direcciones de correo electrónico de las apoderadas designadas, las cuales deberán coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-